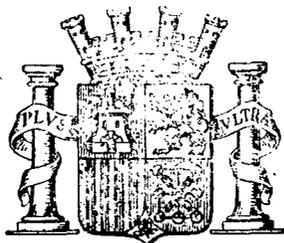


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Gobernación

La obra iniciada por decreto de 16 de agosto del año último, que suprimió en el Ministerio de la Guerra la Dirección general de la Guardia Civil y creó en el de la Gobernación los organismos directivos de dicho Instituto, había de ser continuada procediendo a una reorganización en el personal y servicios del mismo.

Cuando casi todos los organismos del Estado cambian su estructura, armonizándola con las exigencias de la vida moderna, no podía esta Institución, medio de austeridad, abnegación y disciplina, pero arcaica en algunos aspectos de su organización, abstraerse a tan imperativa necesidad.

Atento a ello, el Ministro de la Gobernación solicitó y obtuvo de las Cortes la autorización debida por el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1932, para reorganizar el Instituto de la Guardia Civil en el curso del actual ejercicio económico; pero al intentarlo se encontró en la material imposibilidad de llevarlo a cabo, dentro del límite presupuestario del citado artículo 13, viéndose obligado a presentar a las Cortes, en 6 de junio próximo pasado, un proyecto de ley arbitrando recursos con que dotar los servicios reorganizados de la Guardia Civil durante el segundo semestre del año actual; proyecto que fué sancionado por ley de 27 del corriente.

Tres extremos fundamentales abarca la reforma, que responde en su resolución a las más imperiosas necesidades sentidas por el Instituto: Reorganización de servicios, personal y acuartelamiento.

Se da una nueva estructura a las Unidades orgánicas del Instituto; las Zonas, que anteriormente tenían reducidas sus funciones a la inspección de servicios y revista de personal, adquieren mayor relieve al dotarlas de un Cuadro eventual de mando y al encargadas de servicios administrativos

encamendados antes a las Mayorías de Tercios, por lo que estas últimas desaparecen.

Se reduce el número de Tercios, y al hacerlo, además de disminuir el de las Planas Mayores y el personal de cada una de las que subsisten, se corrige la desigualdad que entrañaba la existencia de Tercios con la misma organización jerárquica e idéntico mando para efectivos diferentes y distinta intensidad de servicios.

Se suprimen los Tercios Móviles y se crea con el mismo carácter el que se destinará, cuando la reforma tenga su total aplicación, al servicio de Ferrocarriles, para vigilancia de éstos y conducción de presos. Se constituirán, además, en determinados Tercios, grupos de fuerzas movilizables con las características de concentración de aquellos suprimidos, al objeto de encontrar también economía importante en los pluses que por aquel concepto se devengaban.

Desaparece la organización uniforme de las Comandancias. Estas tendrán el número de jefes de empleo distinto que corresponda al de las Compañías y Líneas que estén bajo su mando. Se suprimen las Unidades de Caballería, convirtiéndose todas las del Cuerpo en mixtas. Y, finalmente, se da solución al grave problema de los Puestos reducidos y casi aislados, que serán situados donde mejor convenga a las necesidades del servicio, verán aumentada su dotación de fuerza y dispondrán—como las demás Unidades del Instituto—de medios modernos de locomoción para la mayor rapidez y facilidad en el cumplimiento de su utilísima función.

En virtud de esta reforma, que adquiere su amplitud y desarrollo en el correspondiente articulado y disposiciones complementarias que se dictarán, se consigue una distribución de fuerzas más eficaz y conveniente, permitiendo, además, una reducción importante en las escalas de jefes, oficiales y tropa, sometidas a la consiguiente amortización.

Las reducciones en las plantillas del Cuerpo y las economías que con ellas y las resultantes de la organización de servicios se producen, permiten introducir algunas justas mejoras en los sueldos y emolumentos del personal del Instituto de la Guardia Civil, equiparándolo en este aspecto al de otros Cuerpos y buscando así alguna com-

pensación a la momentánea paralización en las respectivas escalas y a su mayor y consecuente rendimiento del trabajo.

Finalmente, se acomete el problema del acuartelamiento, no para darle una solución inmediata, que sería imposible dentro de la breve vida del actual Presupuesto y cantidad consignada, sino para encauzarla en forma que, manteniéndola, en pocos años sea un hecho real el alojamiento de las Unidades del Instituto en cuarteles adecuados, impulsando la construcción de los mismos, con beneficio para el Erario, para el servicio y para el personal.

Tal es, en síntesis, el espíritu que preside la reorganización de los servicios de la Guardia Civil; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Subsistirán en el Ministerio de la Gobernación la Inspección general y la Sección especial de la Guardia Civil, creadas por decreto de 16 de agosto del año anterior, aumentándose el personal militar de aquella en dos capitanes y creándose la Secretaría particular del Inspector general.

Art. 2.º Las fuerzas del Instituto de la Guardia Civil seguirán organizadas en Zonas, Tercios, Comandancias, Compañías, Líneas y Puestos.

A) Las Zonas serán cuatro, con residencia, la primera, en Barcelona; la segunda, en Córdoba; la tercera, en Valladolid, y la cuarta, en Madrid.

La Zona primera comprende los Tercios 3.º, con residencia en Barcelona; 5.º, en Valencia; 7.º, en Zaragoza, y 19.º, en Barcelona.

La Zona segunda comprende los Tercios 8.º, con residencia en Granada; 16.º, en Málaga; 17.º, en Sevilla, y 18.º, en Córdoba.

La Zona tercera comprende los Tercios 6.º, con residencia en Coruña; 9.º, en Valladolid; 10.º, en Oviedo; 12.º, en Burgos, y 13.º, en San Sebastián.

La Zona cuarta comprende los Tercios 1.º y 14.º, con residencia en Madrid; 2.º, en Toledo; 4.º, Móvil de Ferrocarriles, en Madrid; 11.º, en Badajoz, y 15.º, en Murcia.

Se crean en cada Zona un Cuadro eventual de mando y una Mayoría.

B) Se agrupan las fuerzas del Ins-

tituto de la Guardia Civil en 19 Tercios, distribuidos en la forma expresada en el apartado precedente, suprimiéndose los nueve restantes.

El primer Tercio lo integran las Comandancias de Guadalajara, Madrid (excepto la capital) y Segovia.

El 2.º, las de Cuenca y Toledo.

El 3.º, las de Barcelona (excepto la capital), Gerona, Lérida y Tarragona.

El 4.º, Móvil de Ferrocarriles, la del Norte, en Zaragoza, y la del Sur, en Córdoba.

El 5.º, las de Baleares, Castellón y Valencia.

El 6.º, las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

El 7.º, las de Huesca, Teruel y Zaragoza.

El 8.º, las de Almería, Granada y Jaén.

El 9.º, las de Avila, Soria, Valladolid y Zamora.

El 10.º, las de León, Oviedo y Palencia.

El 11.º, las de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

El 12.º, las de Burgos, Logroño y Santander.

El 13.º, las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

El 14.º, con sus dos Comandancias en Madrid (capital).

El 15.º, las de Albacete, Alicante y Murcia.

El 16.º, las de Cádiz, Las Palmas, Málaga y Santa Cruz de Tenerife.

El 17.º, las de Huelva y Sevilla.

El 18.º, las de Ciudad Real y Córdoba, y

El 19.º, con sus dos Comandancias en Barcelona (capital).

Se suprimen las Mayorías de Tercio.

C) Subsisten, además de las Comandancias que integran núcleos o grupos de fuerzas reunidas, las existentes en cada una de las 50 provincias de la Nación, residiendo su Jefatura en la capital de aquéllas, en la forma y con la composición que se detallará en el cuadro orgánico consiguiente.

Las Comandancias serán de tercero, segundo y primer orden, según estén mandadas por comandantes (con una o dos Compañías); de segundo orden, por teniente coronel (con tres o cuatro Unidades), y de primer orden, por teniente coronel con auxiliares de comandante en número que determinará el de las Compañías que las integran.

(D) Constituyen las Comandancias las Compañías y Líneas, siendo unas y otras mixtas de Infantería y Caballería.

Se suprimen las Comandancias y Unidades de Caballería.

E) Los Puestos se organizarán en lo sucesivo según las disponibilidades de fuerza, con el minimum de una clase y seis guardias.

Art. 3.º En virtud de la nueva organización que se implanta en el Instituto, se suprimen nueve plazas de coroneles, 15 de tenientes coroneles, 54 de comandantes, 76 de capitanes, tres médicos, un veterinario, dos maestros armeros y 1.290 plazas de guardia segundo. Se suprime también el empleo de alférez en la Guardia civil, siendo substituidos en las vacantes que reglamentariamente vayan sucediéndose, hasta su extinción, por los subtenientes del Cuerpo de Suboficiales

que se crea en el Instituto por este decreto.

Art. 4.º Los jefes y oficiales a quienes alcance la supresión referida en el precedente artículo, quedarán en situación de disponibles forzosos, o serán nombrados en comisión para el desempeño de los destinos o cargos que el Ministro de la Gobernación les confiera transitoriamente en tanto se lleva a cabo la reforma.

Art. 5.º Para llegar a la nivelación de plantillas con la reducción establecida por el artículo tercero, se procederá a la amortización de todas las vacantes que en cada uno de los diversos empleos se produzcan, cesando ésta tan pronto quede extinguido el personal excedente.

Art. 6.º A los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que a consecuencia de la reducción de plantillas que produce la implantación de la reforma sufrieran un retraso en el curso de ascensos de su carrera, se les concederá en compensación de ello, al pasar a la situación de retirado por edad reglamentaria, y a solicitud del interesado, el que se les fije como sueldo regulador, en relación con toda clase de derechos pasivos, el asignado al empleo superior inmediato, siempre que por el Ministerio de la Gobernación se haga, llegado el momento de su pase a la situación de retirado, la declaración oficial de que el solicitante hubiera alcanzado, de no haberse decretado la reorganización, el ascenso al empleo superior al que tenga en el momento de cesar por edad en el servicio activo; entendiéndose que la aplicación de este derecho de acogerse a los beneficios que se conceden se reconocerá solamente a los que lo soliciten durante el tiempo que tarde en desaparecer el excedente que respecto a tenientes coroneles, comandantes y capitanes señala este decreto. Salvo lo prevenido anteriormente, los afectados por esta reorganización de servicios al igual que todos los Generales, jefes y oficiales de la Guardia Civil, se regirán en cuanto a sus derechos pasivos por el Estatuto de 22 de octubre de 1926, declarado ley por la de 9 de septiembre de 1931.

Art. 7.º Mientras no se normalicen las plantillas en virtud de amortización, se confirma la suspensión del ingreso en el Cuerpo de oficiales del Instituto de la Guardia Civil. En lo sucesivo, será necesario que el solicitante haya terminado sus estudios en cualquiera de las Academias de Infantería, Caballería, Artillería o Ingenieros, ampliados con aquellos que se estimen necesarios para la formación del oficial del Instituto, y que oportunamente se dictarán; dando derecho al así nombrado a ocupar por riguroso orden de concepción las dos terceras partes de las vacantes de tenientes que se produzcan en el Instituto.

Respecto a tropa, quedan anuladas todas las instancias existentes en la actualidad solicitando ingreso en el Instituto, así como también cuantas disposiciones lo regulan.

Art. 8.º Se implanta definitivamente en el Instituto de la Guardia Civil el Cuerpo de suboficiales, que fué creado con carácter general para el Ejército por la ley de 4 de diciembre de 1931; declarando su subsistencia y la de las órdenes circulares de 20 de enero y 25 de

febrero, 26 de marzo y 24 de noviembre, todas en 1932, por el Ministerio de la Guerra, con las modificaciones siguientes:

A) Los subtenientes de la Guardia Civil, que substituirán en sus funciones a los alféreces, ascenderán a tenientes por riguroso orden de antigüedad y cumplimiento de los demás requisitos que se determinen en el Reglamento que se dicte, ocupando una de cada tres vacantes en el escalfón de tenientes y adquiriendo entonces sus mismos derechos y prerrogativas.

B) El ascenso al Cuerpo de suboficiales en las clases de segunda categoría se efectuará previa la declaración de aptitud que se determina en el reglamento de ascensos de las clases de tropa del Instituto, de 4 de agosto de 1921, y demás disposiciones complementarias que los regulan.

C) El personal del Cuerpo de suboficiales ejercerá las funciones peculiares del mismo que se les asigne en los reglamentos e instrucciones para el servicio del Instituto y aquellas otras que se les confiera por el Ministerio de la Gobernación.

D) La edad para el retiro en las distintas categorías del Cuerpo de suboficiales se ajustará a los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes para el personal de tropa del Instituto.

E) Los sueldos anuales en las diversas categorías del Cuerpo de suboficiales serán las siguientes: subtenientes, 5.750 pesetas; subayudantes, 5.000; brigadas, 4.500, y sargentos primeros, 4.250.

F) Las actuales clases de segunda categoría, de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 4 de diciembre de 1931, ya referida, manifestarán en un plazo de diez días, en vez del de treinta fijado por aquél, si se acogen o no a los preceptos de dicha ley, que regirá en toda su integridad en cuanto preceptúa el artículo antes citado.

G) Las plantillas del Cuerpo de suboficiales quedarán determinadas en el cuadro orgánico del Instituto, que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Se suprimen todas las gratificaciones de los Generales, jefes y oficiales del Instituto, substituyéndolas con una bonificación del 50 por 100 sobre sus actuales sueldos por el servicio peculiar del Cuerpo, la que no será aplicable al personal de señores médicos y veterinarios afectos a las Unidades, los que continuarán percibiendo las gratificaciones de mando y de montura y equipo que por sus empleos les correspondían.

Por los jefes y oficiales del Instituto de la Guardia civil se continuará disfrutando la gratificación de efectividad o quinquenios; pero sin que el conjunto de éstos, unido a su sueldo, rebase el del empleo superior inmediato. Esta restricción empezará a regir a partir de la fecha de este decreto, para el personal de nuevo ingreso en el Instituto.

A los Generales, jefes y oficiales y asimilados que por este decreto se prive del ordenanza que reglamentariamente tenían a su servicio, se les asigna la suma anual de 800 pesetas.

Se asigna a los cuatro médicos y tres veterinarios de los Tercios de Madrid, Barcelona y Valencia una indemnización

anual de 1.500 pesetas para los primeros y 1.000 para los segundos, en compensación a los gastos que por locomoción se les origina al prestar sus servicios profesionales al personal ausente de cuarteles que tienen asignado los unos y el del ganado, en igualdad de circunstancias, los otros.

Se cifra como sueldo del guardia segundo del Instituto a su ingreso el de 3.100 pesetas anuales; el de los cabos, en 3.465, y el de los sargentos, en 3.830.

Como bonificación del servicio se asigna a los sargentos 500 pesetas anuales; a los cabos, 350, y a los guardias, cornetas y trompetas, 275, y en concepto de gratificación de efectividad a todos ellos, la cantidad de 375 pesetas por cada quinquenio, percibidas por dozavas partes de la anualidad correspondiente.

Art. 10. Se fija en 120 pesetas anuales la asignación para vestuario a los sargentos, cabos y guardias, y de 100 pesetas, también, anuales, las de los premios de constancia y por la especialidad del Arma de Caballería; y como compensación al gasto de limpieza, cuidado del caballo y equipo, se asigna a los cabos y guardias de la misma cantidad de 100 pesetas anuales. Dichas asignaciones se percibirán por dozavas partes al propio tiempo que sus sueldos.

Art. 11. Se suprimen los ordenanzas personales al servicio de los Generales, jefes y oficiales del Instituto; pasando a prestar el servicio de su clase a que fueren destinados.

Se crean, con la gratificación anual de 1.600 pesetas, 200 plazas de ordenanzas en el Instituto, para la Inspección general y Sección especial. Zonas, Tercios, Comandancias, Salas de oficiales y de suboficiales, las que únicamente podrán ser concursadas por individuos de la clase de tropa que poseyendo la aptitud física necesaria se encuentren en situación de retirados y no excedan de sesenta años.

No constituirán Cuerpo, y serán nombrados por concurso y separados libremente por el Inspector general del Instituto, a propuesta del jefe de la Dependencia donde presten sus servicios, sin que contra tal acuerdo quepa recurso de clase alguna.

Art. 12. Se suprime la dotación de dos plazas de guardia que por cada Compañía venía percibiendo el Colegio de Guardias Jóvenes, y en su lugar se establece una subvención para su sostenimiento.

Art. 13. El ascenso a cabo y sargento de la Guardia Civil se regulará por los preceptos estatuidos en el reglamento de ascenso de las clases de tropa de dicho Instituto, de 4 de agosto de 1921, y demás disposiciones complementarias que los regulan.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o modifiquen lo estatuido por el presente decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, y para su ejecución y cumplimiento se dictarán las órdenes e instrucciones oportunas por el Ministerio de la Gobernación.

La Granja, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres.

(De la Gaceta núm. 223).

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Autorizado este Departamento por el artículo octavo del decreto de 25 de enero del año actual, relativo a la distribución de 100.000 toneladas de carbón menudo y aglomerados procedentes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, para dictar las órdenes precisas a fin de formalizar el reintegro al presupuesto del Ministerio de Marina de las cantidades adquiridas con cargo a sus créditos y destinadas a entidades u organismos ajenos al mismo, con imputación a los créditos afectos en el presupuesto a subvenciones o atenciones de tales entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Departamentos ministeriales a cuyos servicios o entidades que de ellos dependan, se hubiese entregado carbón del a que se refiere el citado decreto de 25 de enero próximo pasado, podrán ordenar el pago de su importe, previa la justificación a que se refiere el artículo séptimo del mismo decreto, disponiendo que se expida un mandamiento de pago en formalización con cargo al crédito destinado a subvenciones o atenciones de material o servicios de tales entidades u organismos oficiales, contra la Tesorería Central de Hacienda, a fin de que por la Intervención Central se expida simultáneamente un mandamiento de ingreso también en formalización por igual suma, con imputación a "Reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos", Sección quinta, "Ministerio de Marina", Subsección primera, capítulo séptimo, artículo 1.º, "Consumo de máquinas", para restablecer el crédito disminuido por los pagos efectuados en cumplimiento del decreto de 11 de enero de 1933.

2.º La Intervención Central de Hacienda, una vez hecha la formalización, remitirá las cartas de pago justificativas del reintegro verificado a la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina para que con su conocimiento pueda disponer del crédito restablecido y cancelar el anticipo hecho al Ministerio correspondiente, al que dará cuenta de la solvencia de su compromiso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de agosto de 1933.

A VIÑUALES.

Señores Ministros y Ordenadores de Pagos por Obligaciones de todos los Ministerios.

(De la Gaceta núm. 223).

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia Civil a los casos en que sea indispensable,

por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo el capítulo 13, artículo segundo del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil, con destino en la segunda Comandancia del 21.º Tercio de ese Instituto, Angel Gómez González,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia por asuntos propios para París (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil, con destino en la Comandancia de Huesca del 7.º Tercio de ese Instituto, José Mur Sesé,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Luchón Ante Garone (Francia) y San Juan de Plan (Huesca), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el guardia civil, con destino en la segunda Comandancia del 21.º Tercio de ese Instituto, Joaquín Quiñonero Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Maignié Herault (Francia) y Lorca (Murcia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 (Colección Legislativa núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 223).

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ANTIGÜEDAD

Excmo. Sr.: Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por el sargento de INGENIEROS Andrés Fuentes Antón, con destino en el Grupo Automovilista de Africa, ha resuelto que se le conceda la orden de 31 de marzo último, que denegó al recurrente asistir al Curso de Suboficiales, reconociéndole la antigüedad en su actual empleo de primero de noviembre de 1925, según dispuso la orden de primero de octubre de 1927 (D. O. núm. 221), debiendo ser colocado en el escalafón de sargentos entre los de dicho empleo Pascual Jiménez Simarro y Manuel Olivencia García.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: En vista del testimonio remitido por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, dimanante de la causa fallada por la sala sexta de dicho Tribunal, instruida por rebelión militar cometida en Madrid y Alcalá de Henares, en la madrugada del 10 de agosto de 1932, en virtud de cuyo testimonio se condena al coronel de Infantería retirado, D. Antonio Cano Ortega, a la pena de veintidós años de reclusión mayor, con las accesorias de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de rebelión militar; al teniente coronel de Infantería, retirado, D. Társilo Ugarte Fernández; al comandante de Infantería, retirado, D. Juan Ozaeta Guerra, y al teniente coronel de Caballería retirado, D. Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, y al teniente de Caballería D. Augusto Caro Valverde, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, con las accesorias anteriormente mencionadas, como responsables en concepto de autores de un delito consumado de rebelión militar; al capitán de Caballería, D. Ricardo Uhagon Ceballos y al de igual empleo de la misma Arma, don

José Sanz de Diego, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, con las accesorias de pérdida de empleo e inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar; por este Ministerio se ha resuelto que todos los jefes y oficiales relacionados, causen baja definitiva en el Ejército, con pérdida de los grados, sueldos, pensiones, honores y derechos pasivos que les correspondan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista del testimonio remitido por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, dimanante de la causa fallada por la Sala sexta de dicho Tribunal, instruida por la rebelión militar cometida en Madrid y Alcalá de Henares en la madrugada del 10 de agosto de 1932, en virtud de cuyo testimonio se condena al coronel de Infantería retirado D. Federico Gutiérrez de León a la pena de ocho años de prisión mayor con las accesorias de separación del servicio y suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena como autor de un delito consumado de inducción a la rebelión militar; al capitán de Caballería D. José Fernández Pin, a la pena de ocho años de prisión mayor, y a los tenientes de Caballería don Antonio Santa Cruz Bahía y D. Marcelino López Sancho, a la de seis años y un día de igual pena con accesorias para estos tres sentenciados de separación del servicio, suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena como responsables de un delito de rebelión militar en grado de tentativa, por este Ministerio se ha resuelto que el jefe y oficiales relacionados causen baja definitiva en el Ejército, quedando en la situación militar que les corresponda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 191 del Código de Justicia Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: En vista del testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de mayo de 1932 por la Sala sexta del Tribunal Supremo, en la que se condena al sargento del batallón Infantería Ciclista Manuel Aguilera Moreno, a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, con la accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo de disciplina por el tiempo que hubiese de servir en activo, habiendo sido indultado de la mitad de la pena, de la cual le

queda por cumplir hasta el 19 de junio de 1935, que la dejará extinguida, por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto confirmar la baja definitiva en el Ejército del rematado, por fin de abril último, pasando a la situación que le corresponda, a tenor de la orden de 15 de diciembre último (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

CLASES DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de INGENIEROS, en situación de retirado, Braulio Trujillo Priego, en súplica de que se le conceda el empleo de suboficial de la Escala de Complemento de su Arma; teniendo en cuenta que el recurrente está declarado apto para suboficial profesional por orden de 11 de enero de 1922 (D. O. núm. 10), que reúne las condiciones que determina el caso cuarto del artículo 444 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y visto lo dispuesto en la orden circular de 31 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 5 de 1932), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente, quien disfrutará en su nuevo empleo de suboficial de Complemento de Ingenieros (a extinguir), la antigüedad de esta fecha, quedando afecto para caso de movilización al Centro de Movilización y Reserva núm. 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

DÉSTINOS

Excmo. Sr.: S. E. el Señor Presidente de la República, por resolución de esta fecha, confiere el mando del Grupo de Infantería de este Departamento, al comandante de dicha Arma, D. Rafael Sánchez Paredes, con destino en el regimiento núm. 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General Subsecretario de este Ministerio e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que esta división orgánica cursó a este Departamento, en escrito de fecha 10 de julio próximo pasado, promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Aurelio

González Lepe, con destino actualmente en el regimiento núm. 20, en solicitud de que se le reconozca derecho preferente para ocupar vacante de su empleo en el del núm. 9; teniendo en cuenta que el recurrente fué baja en este último distinto, como medida gubernativa, y los que lo son por este concepto no les comprende el artículo 14 del Decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado, por carecer de acuerdo a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor General de la quinta división orgánica.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el teniente de INFANTERÍA D. Sixto Serrano Pastor, que ha causado baja a petición propia en el Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Madrid, quede en situación de disponible forzoso en esa división en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el obrero afiliado de Artillería del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en el Grupo de defensa contra Acronaves de Artillería núm. 1, don Ramón Méndez Ordóñez, que solicita se le conceda el distintivo de "Carros de Combate", creado por circular de 8 de septiembre de 1923 (D. O. núm. 200), para el personal que preste servicio en los citados carros, teniendo en cuenta que la orden circular de 16 de febrero de 1924 (D. O. núm. 41), aclara la anterior en el sentido de que únicamente podrá llevar el distintivo en el pecho el personal que preste servicio de combate en los carros y durante el tiempo en que pertenezca a dicha unidad, este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia del interesado, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

INUTILES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comandancia Militar, en virtud de instancia promovida por el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Onofre Rullán Meten, en solicitud de ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares; teniendo en cuenta que declaró a extinguir el citado Cuerpo, por ley de 15 de septiembre último (D. O. núm. 221), a partir de esta fecha, se reconoce en cambio, según las circunstancias en que se produjo la inutilidad, el derecho a percibir una pensión cuya cuantía se regula en la base tercera de la misma; deduciéndose del cuadro de inutilidades físicas anexo al reglamento de 5 de abril del corriente año en su art. 64, capítulo VIII (D. O. número 82), que para los inútiles por guerra sigue en vigor la protección excepcional que les concedieron los decretos de 15 de mayo y 10 de julio de 1931 (D. O. núms. 108 y 152), por este Ministerio se ha resuelto que al mencionado maestro herrador-forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se le declare el derecho a disfrutar la pensión que fija el párrafo tercero de la base tercera de la ley de 15 de septiembre ya citada como inutilizado en actos del servicio, remitiéndose el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para que con arreglo a lo dispuesto en la base quinta se señale al interesado el haber que corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado retirado por inútil Pedro Olmedo Gutiérrez, con residencia en esta plaza, calle Granada, número 12, cuarto, letra E, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del interesado por no encontrarse su inutilidad, "adquirida a consecuencia de bala enemiga", incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), ni en el de 13 de abril de 1927 (C. L. núm. 197), ni hallarse, por tanto, comprendido en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre último (D. O. núm. 221), debiendo atenerse a lo resuelto por orden de 31 de enero de 1911 (D. O. número 26).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de INTENDENCIA del primer Grupo de la

cuarta Comandancia, D. Eduardo Ortiz de Pinedo y Martínez, este Ministerio ha resuelto autorizarle para disfrutar el permiso de verano a que hace referencia la orden de 7 del mes anterior (D. O. núm. 157), en diversos puntos de Portugal, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante de CABALLERÍA D. Andrés Pérez Peinado, con destino en la Comisión Liquidadora de los disueltos regimientos del Arma, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para disfrutar el permiso de verano en Francia y Alemania, con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101) y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. Federico Ramos Molins, profesor auxiliar de la Escuela Superior de Guerra, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para disfrutar las vacaciones reglamentarias de verano en distintos puntos de Francia, Italia y Portugal, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905, y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el comandante médico del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. José de Lemus Calderón de la Barca, con destino en el Hospital Militar de esa plaza, este Ministerio ha resuelto concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Francia, Suiza y Bélgica, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905, y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán médico del CUERPO DE SANIDAD MILITAR D. José Jiménez Urtasun, destinado en la primera Inspección general de Sanidad Militar, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para disfrutar el permiso de verano a que se refiere la orden circular de 7 de julio próximo pasado (D. O. número 157), en Biarritz, Cap-Breton y Paris (Francia), con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905, y circulares de 7 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General Inspector de la primera Inspección general del Ejército.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de CABALLERÍA D. Fernando López de Hierro y Marín, con destino en el regimiento Cazadores número 8, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para disfrutar el permiso de verano en Francia, con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101) y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de INGENIEROS D. Victor Malagrava Cardona, con destino en el Parque Central de Automóviles, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para que pueda disfrutar el permiso de verano en Paris y diversos puntos de Francia, con arreglo a lo que previene la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente lo que disponen las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (D. O. núms. 104 y 145).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Martínez Gil, auxiliar de oficina del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en la primera Sección del Establecimiento Central de Sanidad Militar, en súplica de autorización para disfrutar el permiso de verano en Burdeos (Francia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101) y circulares posteriores que le sean de aplicación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por el soldado del regimiento de Artillería ligera núm. 6, José Hernández Moreno, este Ministerio ha resuelto autorizarle para que pueda disfrutar veintiseis días de permiso de verano en Cette (Francia), debiendo dar cumplimiento a lo que previenen el artículo 47 de las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y orden circular de 9 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el jefe del Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, fecha 25 de julio último, remite a este Departamento cursando instancia del alférez de Compiemento de ARTILLERÍA D. José Juan Matienzo, del citado Grupo, en súplica de que se le autorice para practicar en el mismo seis meses, a partir del mes actual, sin derecho a haber ni emolumento alguno, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, según determina el artículo 456 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

SUPERNUMERARIOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro de taller del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, D. Torcuato López Alvarez, con destino en el regimiento de Carros de Combate núm. 2, que solicita el pase a situación de super-

numerario sin sueldo, con residencia en Trubia (Oviedo), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), este Ministerio ha resuelto desestimar la instancia del interesado, por no existir precedencia en la escala de su clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

SECCION DE MATERIAL

NOMENCLATOR DEL MATERIAL PARA EL SERVICIO FARMACEUTICO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Inspección de Farmacia y Junta Facultativo-administrativa de Farmacia, por este Ministerio se ha resuelto se apruebe el Nomenclator del material para el servicio Farmacéutico del Ejército redactado por la Comisión nombrada por orden de 13 de mayo del corriente año (D. O. número 112), con las advertencias que al final del mismo se consignan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

NOMENCLATOR QUE SE CITA

A

1. Aglutinoscopio Kuhn-Woithe.
2. Aguja Franke!, para sangre
3. Aparato Bang, para microglucosa con soporte.
4. Aparato para Ph, estuche Merk de indicadores, indicador universal y comparador Walpole.
5. Aparato para sujeción de animales, modelo Chavarría.
6. Aparato Pinkunssen, para microamoniaco.
7. Aparato Pinkunssen (mikrokjeldahl), con soporte.
8. Aparato Van-Slyke para reserva alcalina.
9. Aparato Westergren para velocidad de sedimentación de hematies, con tubos de recambio.
10. Balanza de brazos cortos, sensible a 0'1 miligramo con carga de 200 gramos.
11. Balanza de Mohr-Wesphal.
12. Baño María de nivel constante, completo, forma cónica, de cobre rojo, sobre tripode, con dispositivo de vidrio para utilizarlo cuando no se dispone de agua corriente, y serie de redondelas y tapadera con agujeros de 300 milímetros.
13. Baño María para serorreacciones, de cobre forrado exteriormente de linóleo, tapa con charnela, calefacción eléctrica o mechero para gas o alcohol, con termorregulador bimetalico y termómetro, dimensiones interiores 40 por 30 por 30 centímetros.

14. Bomba eléctrica de vacío, modelo Atmos, pequeño, de doble efecto.
15. Butirómetro de Gerber (Tubos y centrífuga a mano).
16. Cámara Fuchs-Rosenthal, con resorte.
16. Cámara hematimétrica Thomas (pipetas de recuento de hematies y leucocitos).
18. Centrifugadora eléctrica con corona para tubos de 15 y 40 c. c., caja protectora, cuenta-revoluciones y reostato para tres velocidades.
19. Cuenta-segundos.
20. Densómetro para orinas, de 1'000 a 1'025.
21. Densómetro para orinas, de 1'025 a 1'050.
22. Ebulloscopio de Malligand.
23. Espectroscopio.
24. Espectroscopio de mano con prisma de comparación y soporte para la cubeta.
25. Estufa eléctrica con termorregulador de cobre, forrada de linóleo, con una puerta y otra interior de cristal.
26. Estufa rectangular de 30 por 40 por 25 centímetros, para desecaciones.
27. Filtro "Eka".
28. Galtotímetro de Adam (Leche de mujer).
29. Hemoglobínómetro de Sh'ali.
30. Horno de Wesneg para incineraciones.
31. Horno para calcinaciones.
32. Lactobutirómetro de Quevenne.
33. Lámpara de gasolina a presión.
34. Lámpara para ultramicroscopio con grupo transformador y resistencia.
35. Lente Stanhope. (Aumento de cincuenta diámetros).
36. Mango Kle. para asas de platino.
37. Microbalanza de cuadrante (torsión).
38. Microscopio Zeiss-Leitz, con oculares 5-8-12 y objetivos 3-6L y de inmersión 1/12 con platina circular móvil y carro porta-objetos. Revólver para tres objetivos; condensador universal, dispositivo para ultramicroscopio y aparato de polarización.
39. Microtomo de congelación.
40. Microureómetro de Ambarid.
41. Polarímetro con tubos de 10 y 20 centímetros.
42. Raquialbuminómetro de Sicard y Kanatalop.
43. Refaetómetro de Abbé, con accesorios.
44. Regulador de temperatura de mercurio, Recharid.
45. Termómetros de máxima y mínima.
46. Termómetros químicos de mercurio hasta 200 grados.
47. Termómetros químicos de mercurio hasta 50 grados divididos en décimas.
48. Viscosímetro Walter-Hess.
49. Ureómetro de Dneven con su matraz de recambio y campana para orina y sangre.
50. Uricómetro de Ruheman.

B

51. Cedazos de cerda de Venecia de 0,15 metros de diámetro y 15 hilos por centímetro.

52. Cedazos de cerda de Venecia de 0,35 metros de diámetro y 15 hilos por centímetro.
53. Cedazos de hierro galvanizado de 0,60 metros de diámetro y 5 hilos por centímetro.
54. Cedazos de hierro galvanizado de 0,50 metros de diámetro y 8 hilos por centímetro.
55. Cedazos de hierro galvanizado de 0,50 metros de diámetro y 15 hilos por centímetro.
56. Escobillón para limpiar matraces.
57. Escobillón para limpiar tubos de ensayo.
58. Tamiz cubierto, con tela de latón de 0,35 metros de diámetro y 32 hilos por centímetro.
59. Tamiz cubierto, con tela de latón de 0,23 metros de diámetro y 40 hilos por centímetro.
60. Tamiz cubierto, con tela de seda blanca de 0,35 metros de diámetro y 32 hilos por centímetro.
61. Tamiz cubierto, con tela de seda blanca de 0,35 metros de diámetro y 40 hilos por centímetro.
62. Tamiz cubierto, con tela de seda blanca de 0,35 metros de diámetro y 48 hilos por centímetro.
63. Tamiz número 120, para análisis de harina.

C

64. Botes de porcelana con tapa para extractos, de 30 gramos.
65. Botes de porcelana con tapa para extractos, de 60 gramos.
66. Botes de porcelana con tapa para extractos, de 125 gramos.
67. Cápsulas de porcelana fondo cóncavo y pico de 0,08 metros de diámetro.
68. Cápsulas de porcelana fondo cóncavo y pico de 0,10 metros de diámetro.
69. Cápsulas de porcelana fondo cóncavo y pico de 0,25 metros de diámetro.
70. Cápsulas de porcelana, fondo cóncavo y pico, de 0,30 metros de diámetro.
71. Cápsulas de porcelana, fondo plano y pico de 0,07 metros de diámetro.
72. Cápsulas de porcelana fondo plano y pico de 0,10 metros de diámetro.
73. Cápsulas de porcelana fondo plano y pico de 0,15 metros de diámetro.
74. Conos de Alundum para Soxhlet.
75. Conos de porcelana para filtraciones.
76. Crisoles de arcilla refractaria de 0,08 metros de diámetro.
77. Crisoles de porcelana con tapa de 0,03 metros de diámetro.
78. Crisoles de porcelana con tapa de 0,05 metros de diámetro.
79. Crisoles Goh, surtidos.
80. Cubeta rectangular de porcelana de 0,14 por 0,19 metros de diámetro.
81. Embudo de porcelana Buschenn de 0,08 metros de diámetro.
82. Filtros de Chamberland de vaso poroso y 10 litros de cabida.

83. Jaraberas de loza de 1.000 gramos de cabida.
84. Jaraberas de loza de 1.500 gramos de cabida.
85. Jaraberas de loza de 2.000 gramos de cabida.
86. Loseta inglesa graduada de 0,30 de lado.
87. Morteros de pasta inglesa, forma baja de 0,10 metros de diámetro.
88. Morteros de pasta inglesa, forma baja de 0,16 metros de diámetro.
89. Morteros de pasta inglesa, forma baja, de 0,19 metros de diámetro.
90. Morteros de porcelana esmaltada, forma baja, de 0,12 metros de diámetro.
91. Morteros de porcelana esmaltada, forma baja, de 0,17 metros de diámetro.
92. Mufla de arcilla refractaria para el horno de incinerar.
93. Placas de porcelana con seis concavidades.

D

94. Alargadera Soxhlet.
95. Ampollas de separación con llave y tapón esmerilado de 50 gramos.
96. Ampollas de separación con llave y tapón esmerilado de 250 gramos.
97. Ampollas de separación con llave y tapón esmerilado de 1.000 gramos.
98. Ampollas de separación con tapón esmerilado y dos llaves de 30 gramos y tubo de una a otra llave graduado.
99. Aparato de vidrio para bidestilar agua.
100. Barril de vidrio con tapa y espita de lo mismo, de cinco litros de cabida.
101. Botes de cristal azul con tapa para unguentos.
102. Bureta hidrotimétrica.
103. Buretas Shellbach con cinta azul o roja y llave acodada, de 50 centímetros cúbicos.
104. Cajas de cristal con ranuras para colorear sangre.
105. Cajas Petri de 50 milímetros de diámetro.
106. Cajas Petri de 80 milímetros de diámetro.
107. Cajas Petri de 100 milímetros de diámetro.
108. Cajas Petri de 120 milímetros de diámetro.
109. Cajas Petri de 150 milímetros de diámetro.
110. Campana de cristal con botón para microscopio.
111. Cápsulas de vidrio de 50 milímetros de diámetro.
112. Cápsulas de vidrio de 80 milímetros de diámetro.
113. Cápsulas de vidrio de 100 milímetros de diámetro.
114. Cápsulas de vidrio de 120 milímetros de diámetro.
115. Cápsulas de vidrio de 150 milímetros de diámetro.
116. Cápsulas de vidrio de fondo cóncavo y reborde plano de 0,05 milímetros de diámetro.
117. Cápsulas de vidrio de fondo

- cóncavo y reborde plano de 0,08 milímetros de diámetro.
118. Columnas de rectificación.
119. Copas cónicas para ensayo de 15 gramos de cabida.
120. Copas cónicas para ensayo de 30 gramos de cabida.
121. Copas cónicas para ensayo de 50 gramos de cabida.
122. Copas cónicas para ensayo de 60 gramos de cabida.
123. Copas cónicas para ensayo de 120 gramos de cabida.
124. Copas cónicas para ensayo de 150 gramos de cabida.
125. Copas cónicas para ensayo de 250 gramos de cabida.
126. Copas graduadas de 30 gramos de cabida.
127. Copas graduadas de 60 gramos de cabida.
128. Copas graduadas de 125 gramos de cabida.
129. Copas graduadas de 250 gramos de cabida.
130. Copas graduadas de 500 gramos de cabida.
131. Cristalizadores de vidrio de 0,20 metros de diámetro.
132. Cubreobjetos de vidrio redondos o cuadrados.
133. Desecador de Scheibler con tubuladura y espita de 0,18 metros de diámetro.
134. Desecadores de vidrio para cloruro de calcio (para las balanzas).
135. Embudos de vidrio con pico de flauta, de 0,045 metros de diámetro.
136. Embudos de vidrio con pico de flauta, de 0,07 metros de diámetro.
137. Embudos de vidrio con pico de flauta, de 0,12 metros de diámetro.
138. Embudos de vidrio con pico de flauta, de 0,15 metros de diámetro.
139. Embudos de vidrio con pico de flauta, de 0,20 metros de diámetro.
140. Embudos de vidrio con llave, de 500 gramos de cabida.
141. Embudos filtros surtidos.
142. Frascos Borrel con tapa para coloraciones.
143. Frascos con tubuladura inferior de 500 gramos de cabida.
144. Frascos con tubuladura inferior de 1.000 gramos de cabida.
145. Frascos cuentagotas de vidrio blanco, tapón plano, de 150 gramos.
146. Frascos cuentagotas de vidrio topacio, tapón plano, de 150 gramos.
147. Frascos cuentagotas para reactivos colorantes.
148. Frascos de vidrio blanco, boca ancha, tapón esmerilado, de 60 gramos.
149. Frascos de vidrio blanco, boca ancha, tapón esmerilado, de 125 gramos.
150. Frascos de vidrio blanco, boca ancha, tapón esmerilado, de 250 gramos.
151. Frascos de vidrio blanco, boca ancha, tapón esmerilado, de 500 gramos.
152. Frascos de vidrio blanco, boca ancha, tapón esmerilado, de 1.000 gramos.
153. Frascos de vidrio topacio, boca ancha, tapón esmerilado, de 60 gramos.
154. Frascos de vidrio topacio, boca ancha, tapón esmerilado, de 125 gramos.
155. Frascos de vidrio topacio, boca ancha, tapón esmerilado, de 250 gramos.
156. Frascos de vidrio topacio, boca ancha, tapón esmerilado, de 500 gramos.
157. Frascos de vidrio topacio, boca ancha, tapón esmerilado, de 1.000 gramos.
158. Frascos de vidrio blanco, boca estrecha, tapón esmerilado, de 60 gramos.
159. Frascos de vidrio blanco, boca estrecha, tapón esmerilado, de 125 gramos.
160. Frascos de vidrio blanco, boca estrecha, tapón esmerilado, de 250 gramos.
161. Frascos de vidrio blanco, boca estrecha, tapón esmerilado, de 500 gramos.
162. Frascos de vidrio blanco, boca estrecha, tapón esmerilado, de 1.000 gramos.
163. Frascos de vidrio topacio, boca estrecha, tapón esmerilado, de 60 gramos.
164. Frascos de vidrio topacio, boca estrecha, tapón esmerilado, de 125 gramos.
165. Frascos de vidrio topacio, boca estrecha, tapón esmerilado, de 250 gramos.
166. Frascos de vidrio topacio, boca estrecha, tapón esmerilado, de 500 gramos.
167. Frascos de vidrio topacio, boca estrecha, tapón esmerilado, de 1.000 gramos.
168. Frascos con cápsula esmerilada para aceites, de 500 gramos.
169. Frascos con cápsula esmerilada, para aceites, de 1.000 gramos.
170. Frascos con cápsula esmerilada, para jarabes, de 1.000 gramos.
171. Frascos de vidrio, tapón esmerilado y capuchón, de 60 gramos.
172. Frascos de vidrio, tapón esmerilado y capuchón, de 125 gramos.
173. Frascos de vidrio, tapón esmerilado y capuchón, de 250 gramos.
174. Frascos lavadores de gases, de 250 centímetros cúbicos.
175. Frascos para aceite de cedro.
176. Frascos para bálsamo del Canadá.
177. Frascos para la determinación de densidades, de 10 centímetros cúbicos.
178. Frascos para la determinación de densidades, de 25 centímetros cúbicos.
179. Frascos para la preparación de tintura de yodo, de 500 gramos.
180. Frascos para la preparación de tintura de yodo, de 1.000 gramos.
181. Lactodensímetro de Quevenne.
182. Lámpara cilíndrica para alcohol.
183. Lixiviador de Gibourt de 1.000 gramos.
184. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 25 gramos.
185. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 50 gramos.
186. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 100 gramos.
187. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 250 gramos.
188. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 500 gramos.
189. Matraces aforados de cuello largo y tapón esmerilado de 1.000 gramos.
190. Matraces aforados con tapón esmerilado de 50-55 c. c. para azúcares.
191. Matraces aforados con tapón esmerilado de 100 c. c. para azúcares.
192. Matraces aforados con tapón esmerilado de 250 c. c.
193. Matraces aforados con tapón esmerilado de 500 c. c.
194. Matraces aforados con tapón esmerilado de 1.000 c. c.
195. Matraces de ataque forma de pera de 50 gramos.
196. Matraces de ataque forma de pera de 100 gramos.
197. Matraces de ataque forma de pera de 250 gramos.
198. Matraces Erlenmeyer de 50 gramos.
199. Matraces Erlenmeyer de 125 gramos.
200. Matraces Erlenmeyer de 250 gramos.
201. Matraces Erlenmeyer de 500 gramos.
202. Matraces Erlenmeyer de 750 gramos.
203. Matraces de 90 gramos.
204. Matraces de 125 gramos.
205. Matraces de 250 gramos.
206. Matraces de 500 gramos.
207. Matraces de 1.000 gramos.
208. Matraces de forma cónica con tubuladura lateral de 250 gramos.
209. Matraces de forma cónica con tubuladura lateral de 500 gramos.
210. Matraces de forma cónica con tubuladura lateral de 1.000 gramos.
211. Matraces con tubuladura lateral de 1.000 gramos.
212. Matraces para destilación fraccionada de 50 c. c.
213. Matraces para destilación fraccionada de 100 c. c.
214. Matraces para destilación fraccionada de 250 c. c.
215. Matraces para destilación fraccionada de 500 c. c.
216. Microburetas de 1 c. c. dividido en centésimas.
217. Microburetas de 3 c. c. dividido en centésimas.
218. Microburetas de 5 c. c. dividido en centésimas.
219. Mortero de cristal con mano de 0'8 m. de diámetro.
220. Mortero de cristal con mano de 0'10 m. de diámetro.
221. Mortero de cristal con mano de 0'15 m. de diámetro.
222. Mortero de cristal con mano de 0'20 m. de diámetro.
223. Perlas de vidrio.
224. Pipetas aforadas de 1 c. c.
225. Pipetas aforadas de 2 c. c.
226. Pipetas aforadas de 3 c. c.
227. Pipetas aforadas de 5 c. c.
228. Pipetas aforadas de 10 c. c.
229. Pipetas aforadas de 25 c. c.

230. Pipetas aforadas de 30 c. c.
 231. Pipetas graduadas de 2 c. c. divididas en décimas.
 232. Pipetas graduadas de 5 c. c. divididas en décimas.
 233. Pipetas graduadas de 10 c. c. divididas en décimas.
 234. Pipetas graduadas de 25 c. c. divididas en 1/5.
 235. Pipetas de levaditis de 1 c. c. divididas en centésimas.
 236. Pipetas de levaditis de 2 c. c. divididas en centésimas.
 237. Pipetas de levaditis de 3 c. c. divididas en centésimas.
 238. Pipetas Papelhein de 1/10.
 239. Pipetas Papelhein de 1/7.
 240. Pipetas para Kahn.
 241. Placas de vidrio con seis concavidades.
 242. Portaobjetos de vidrio.
 243. Portaobjetos de vidrio escabados.
 244. Probeta graduada de doble escala de 50 c. c.
 245. Probeta graduada de doble escala de 60 c. c.
 246. Probeta graduada de doble escala de 125 c. c.
 247. Probeta graduada de doble escala de 250 c. c.
 248. Probeta graduada de doble escala de 500 c. c.
 249. Probeta graduada de doble escala de 1.000 c. c.
 250. Probetas para desecar gases de 0'25 m. de altura.
 251. Refrigerantes de bolas de una pieza y 0'30 m. de largo.
 252. Refrigerantes de Liebig de 0'40 m. de largo.
 253. Retortas tubuladas de 250 gramos.
 254. Retortas tubuladas de 500 gramos.
 255. Tubos con dos espitas para contener gases.
 256. Tubos de ensayo de 0'10 m. de largo.
 257. Tubos de ensayo de 0'18 m. de largo.
 258. Tubos de extracción para microanálisis.
 259. Tubos de Kjeldahl.
 260. Tubos de reacción para microanálisis.
 261. Tubos de seguridad en S con una bola.
 262. Tubos de seguridad en S con dos bolas.
 263. Tubos en T.
 264. Tubos en T. con llave de dos vías.
 265. Tubos en U.
 266. Tubos graduados con tapón de cristal para colorimetría.
 267. Tubos graduados de 10 c. c. divididos en décimas.
 268. Tubos Nissl para líquido céfalorraquídeo.
 269. Tubos para centrifuga graduados.
 270. Tubos para centrifuga sin graduación.
 271. Tubos para cultivos de anaerobios.
 272. Tubos para cultivos sin reborde, vidrio neutro.
 273. Tubos para hemolisis, vidrio neutro.
 274. Trompas de cristall para agua.

275. Varilla de vidrio hueca, surtida.
 276. Varilla de vidrio maciza, surtida.
 277. Vasos de vidrio para precipitados de 125 c. c.
 278. Vasos de vidrio para precipitados de 250 c. c.
 279. Vasos de vidrio para precipitados de 500 c. c.
 280. Vasos de vidrio para precipitados de 1.000 c. c.
 281. Vasos de vidrio "Pirex" de 125 c. c.
 282. Vasos de vidrio "Pirex" de 250 c. c.
 283. Vasos de vidrio "Pirex" de 500 c. c.
 284. Vasos de vidrio "Pirex" de 1.000 c. c.
 285. Vidrios de reloj.
 286. Vidrio hilado.

E

287. Aguja tubular de plata de 0'10 metros para llenar ampollas.
 288. Aparato Cambroner para llenar ampollas.
 289. Autoclave, caldera de 0'15 metros de diámetro.
 290. Autoclave, caldera de 0'40 metros de diámetro.
 291. Bomba de doble efecto de Poitein.
 292. Caja-bote para esterilizar apósitos, tapa charnela, cierre hermético, de 0'10 metros de alto por 0'11 metros de diámetro.
 293. Caja-bote para esterilizar apósitos, tapa charnela, cierre hermético, de 0'17 metros de alto por 0'14 metros de diámetro.
 294. Caja-bote para esterilizar apósitos, tapa charnela, cierre hermético, de 0'28 metros de alto por 0'18 metros de diámetro.
 295. Caja-bote para esterilizar apósitos, tapa charnela, cierre hermético, de 0'35 metros de alto por 0'28 metros de diámetro.
 296. Caja-bote para esterilizar apósitos, tapa charnela, cierre hermético, de 0'30 metros de alto por 0'35 metros de diámetro.
 297. Campana tubulada y placa esmaltada para vacío, de tres litros.
 298. Cubeta de cartón-piedra de 0'11 metros por 0'14 metros.
 299. Cubeta de cartón-piedra de 0,14 metros por 0,19 metros.
 300. Filtro Kitassato de 250 gramos.
 301. Filtro Kitassato de 500 gramos.
 302. Matracas "Cloez" de 250 gramos.
 303. Matracas "Cloez" de 500 gramos.
 304. Matracas "Cloez" de 1.000 gramos.
 305. Pera insufladora de Richardsson número 4.
 306. Pera insufladora de Richardsson número 5.
 307. Pinzas de Mohr.
 308. Pinzas con tornillo para tubos de goma.

F

309. Aros de corcho para cápsulas y matraces de 0'06 metros de diámetro.
 310. Aros de corcho para cápsulas y matraces de 0'13 metros de diámetro.

311. Aros de corcho para cápsulas y matraces de 0'15 metros de diámetro.
 312. Aros de corcho para cápsulas y matraces de 0,18 metros de diámetro.
 313. Brusel.
 314. Caja esférica para platear piladoras.
 315. Cruceras sin pie, de 0'15 metros de lado.
 316. Cruceras sin pie, de 0'20 metros de lado.
 317. Cruceras sin pie, de 0'30 metros de lado.
 318. Cruceras sin pie, de 0'40 metros de lado.
 319. Cuchara de hueso con espátula de 0,16 metros de largo.
 320. Discador Vial de nogal de 0'08 metros de diámetro.
 321. Espátula de hueso de 0'16 metros de largo.
 322. Espátula de hueso de 0'21 metros de largo.
 323. Gradilla de madera para 12 tubos de ensayos pequeños.
 324. Gradilla de madera para 18 tubos de ensayo grandes.
 325. Gradilla de madera giratoria para doce pipetas.

G

326. Mortero de mármol de dos litros de cábida con mano de fresno.
 327. Mortero de mármol de diez litros de cábida con mano de fresno.

H

328. Abrelatas.
 329. Alambique de cobre Adnet de 5 litros de cábida.
 330. Alambique de cobre Adnet de 10 litros de cábida.
 331. Alambre de platino, de medio milímetro de diámetro.
 332. Aluminómetro de Esbach.
 333. Alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.
 334. Aleurómetro.
 335. Anillo de hierro con nuez doble para soporte.
 336. Aparato de metal para calentar rápidamente el agua, de serpiente horizontal.
 337. Aparato Kipp para hidrógeno sulfurado.
 338. Areómetro metálico para jarabes.
 339. Cápsulas de hierro esmaltado con dos asas de 0'06 m. de diámetro.
 340. Cápsulas de hierro esmaltado con dos asas de 0'10 m. de diámetro.
 341. Cápsulas de hierro esmaltado con dos asas de 0,16 m. de diámetro.
 342. Cápsulas de níquel de fondo plano, de 57 milímetros de diámetro.
 343. Cápsulas de platino, de 0,04 metros de diámetro y 15 gramos de peso aproximadamente.
 344. Cazos de hierro esmaltado con mango, de 0,12 metros de diámetro.
 345. Cazos de hierro esmaltado con mango, de 0,15 metros de diámetro.
 346. Cazos de hierro esmaltado con mango, de 0,18 metros de diámetro.
 347. Cazos de aluminio mate, doble, con mango y pico, de 0,12 metros de diámetro.

348. Cazos de aluminio mate, doble, con mango y pico, de 0,16 metros de diámetro.
349. Cazos de aluminio mate, doble, con mango y pico, de 0,20 metros de diámetro.
350. Cestillo de tela de latón, de 0,10 metros de diámetro por 0,12 metros de altura.
351. Cestillo de tela de latón, de 0,15 metros de diámetro por 0,20 metros de altura.
352. Cestillo de tela de latón, de 0,25 metros de diámetro por 0,30 metros de altura.
353. Cestillo de tela metálica para tubos.
354. Cogedor de hierro para carbón.
355. Cogedores de hojalata, de 0,15 metros de largo.
356. Cogedores de hojalata, de 0,20 metros de largo.
357. Cortafríos, de 0,25 metros de largo.
358. Cortaraíces, tamaño pequeño.
359. Cubo de hierro galvanizado, de diez litros.
360. Cuchillo de acero con mango de madera, de 0,18 metros de largo.
361. Cuchillo de acero con mango de madera, de 0,10 metros de largo.
362. Embudo de cobre de doble pared, de 0,15 metros de diámetro inferior.
363. Embudo de hierro esmaltado, de 0,12 metros de diámetro.
364. Embudo de hierro esmaltado, de 0,18 metros de diámetro.
365. Embudo de hojalata con colador, de 0,12 metros de diámetro.
366. Embudo de hojalata con colador, de 0,18 metros de diámetro.
367. Embudo de hojalata sencillo, de 0,12 metros de diámetro.
368. Embudo de hojalata sencillo, de 0,18 metros de diámetro.
369. Escofina, de 0,20 metros de largo, con mango.
370. Espátulas de acero de una pieza, hoja de 0,08 metros de largo.
371. Espátulas de acero de una pieza, hoja de 0,11 metros de largo.
372. Espátulas de acero de una pieza, hoja de 0,13 metros de largo.
373. Espátulas de acero de una pieza, hoja de 0,15 metros de largo.
374. Espátula-cuchara de níquel, de 0,15 metros de largo.
375. Espátula-cuchara de níquel, de 0,19 metros de largo.
376. Gradilla metálica inclinada.
377. Gradillas metálicas para sero-reacciones.
378. Hacha de dos manos con mango de madera.
379. Hornillo de gas con una espita.
380. Hornillo de gas con dos espitas.
381. Hornillo eléctrico de 0,18 metros de diámetro.
382. Hornillo intensivo de un mechero para petróleo o bencina.
383. Hornillo intensivo de dos mecheros para petróleo o bencina.
384. Hornillo intensivo de tres mecheros para petróleo o bencina.
385. Hornillo intensivo para vapor de alcohol sin mecha.
386. Jarros de aluminio doble con pico, tapadera y asa, de 250 gramos.
387. Jarros de aluminio doble con pico, tapadera y asa, de 500 gramos.
388. Jarros de aluminio doble con pico, tapadera y asa, de 1.000 gramos.
389. Jarros de aluminio doble con pico, tapadera y asa, de 2.000 gramos.
390. Jarros de hierro esmaltado, pico de pato, de 1.000 gramos.
391. Jarros de hierro esmaltado, pico de pato, de 2.000 gramos.
392. Jaulas para cobayas.
393. Limas cilíndricas de cola de ratón y mango de madera de 0,20 metros de largo.
394. Limas semicilíndricas de mango de madera y 0,20 metros de largo.
395. Limas triangulares de mango de madera y 0,20 metros de largo.
396. Máquina para llenar de pomada los tubos de estaño.
397. Martillo de acero con mango de madera.
398. Mechero de gas Bunsen, con palanca y permanente.
399. Mechero de alcohol.
400. Molde para bujías (juego de seis números).
401. Molde para óvulos (juego de seis números).
402. Molde para supositorios (juego de seis números).
403. Molino para linaza y mostaza, modelo Stella.
404. Mortero de acero torneado, de 0,17 milímetros de diámetro y 0,10 metros de alto.
405. Mortero de hierro con mano, de 0,25 metros de diámetro por 0,50 metros de alto.
406. Ollas de aluminio doble con dos asas y tapadera, de 0,20 metros de diámetro.
407. Ollas de aluminio doble con dos asas y tapadera, de 0,30 metros de diámetro.
408. Peroles de hierro estañado de diez litros.
409. Peroles de hierro estañado de veinte litros.
410. Peroles de hierro estañado de treinta litros.
411. Peroles de hierro estañado de cincuenta litros.
412. Picos para mechero Bunsen, de llamas horizontales.
413. Picos para mechero Bunsen, de llamas verticales.
414. Picos para mechero Bunsen, de mariposa recta.
415. Pildorero de acero y caoba con loseta de mármol y 40 ranuras de 0,003.
416. Pildorero de acero y caoba con loseta de mármol y 40 ranuras de 0,005.
417. Pinzas Debrand.
418. Pinzas de metal dobles para buretas.
419. Pinzas de metal para vidrios de reloj.
420. Pinzas de meal sencillas para buretas.
421. Pinzas de ramas en U.
422. Pinzas de madera para tubos de ensayo.
423. Pinza-tenaza de Laboratorio, de 0,25 metros y puntas de platino.
424. Prensa-taponos de rotación.
425. Prensa volante de dos litros.
426. Prensa volante de cuatro litros.
427. Platina Kof y Malassez.
428. Rallos de hojalata.
429. Sacacorchos.
430. Serrucho, hoja de 0,40 metros de larga.
431. Soplete articulado de dos llaves para gas.
432. Soportes de hierro para refrigerantes.
433. Soportes de hierro para buretas y microburetas.
434. Soporte universal.
435. Taladrataponos de doce tubos.
436. Tela de latón.
437. Telas metálicas con amianto, de 0,12 metros de lado.
438. Telas metálicas con amianto, de 0,16 metros de lado.
439. Tenazas para cerrar tubos de estaño.
440. Tenazas para crisoles, de 0,30 metros de largo y puntas curvas.
441. Tenazas para el fuego, de 0,40 metros de largo.
442. Tenazas para sacar clavos.
443. Tijeras de acero, de 0,12 metros de longitud.
444. Tijeras de acero, de 0,18 metros de longitud.
445. Tijeras de acero, de 0,23 metros de longitud.
446. Tenazas de acero para cortar alambre y chapa, de 0,16 metros de largo.
447. Tornillo micrométrico para tubos de oxígeno.
448. Triángulos de alambre con tubo de porcelana, de 0,10 metros de lado.
449. Triángulos de alambre con tubo de porcelana, de 0,15 metros de lado.
450. Trípode de hierro.
- I
451. Balanza granataria sensible al centigramo, caja de madera y tablero de mármol, con colección de pesas.
452. Balanza sensible al miligramo, con nivel, botón excéntrico y pesas de níquel desde un miligramo a cien gramos, en su estuche.
453. Balanza-báscula para pesadas hasta dos kilos.
454. Balanza-báscula para pesadas hasta cinco kilos.
455. Balanza-báscula para pesadas hasta diez kilos.
456. Báscula para pesar hasta 250 kilos y colección de pesas de hierro.
457. Colección de pesas de aluminio, divisorias del gramo al centigramo.
458. Colección de pesas de latón desde dos kilos a un gramo, en bloque de madera.
459. Pesas de hierro de 500 gramos.
460. Pesas de hierro de un kilo.
461. Pesas de hierro de dos kilos.
462. Pesas de hierro de cinco kilos.
463. Pesas de hierro de diez kilos.
464. Metro metálico arrollable.
- J
465. Balones de goma recubiertos de tela, de treinta litros de cabida, con inscripción "Farmacia Militar".

466. Lápiz graso azul para escribir en vidrio.
 467. Lápiz graso rojo para escribir en vidrio.
 468. Máquina para coser papeles.
 469. Máquina para escribir.
 470. Numerador automático.
 471. Peritas de goma para pipetas.
 472. Tapones de caucho surtidos.
 473. Tubo de goma roja de dos milímetros de diámetro interior por cuatro milímetros de diámetro exterior.
 474. Tubo de goma roja de cinco milímetros de diámetro interior por ocho milímetros de diámetro exterior.
 475. Tubo de goma roja de siete milímetros de diámetro interior por 15 milímetros de diámetro exterior.
 476. Tubo de goma roja de 10 milímetros de diámetro interior por 14 milímetros de diámetro exterior.
 477. Tubo de goma roja de 14 milímetros de diámetro interior por 18 milímetros de diámetro exterior.

ADVERTENCIAS QUE SE CITAN

1.ª Las marcas que figuran en este Nomenclátor no lo son como exclusiva comercial, sino para fijar un tipo; ellas y las características que se consignan podrán variarlas si así conviene científica o económicamente al hacer las propuestas de adquisición las Juntas Facultativas y Económicas, las que asimismo fijarán los modelos del resto del material.

Las Farmacias podrán adquirir en plaza el material que no le haya sido facilitado por la segunda Sección del Establecimiento Central de Sanidad Militar, a cuyo efecto las Juntas de las mismas justificarán la necesidad de dicha adquisición, acompañando copia del oficio de la expresada Sección, demostrativo de la falta de existencia en dicho Centro del material solicitado.

2.ª Los efectos de escritorio, limpieza, mobiliario y cuanto material se

considere necesario para el servicio que no figure en este Nomenclátor se adquirirá por las Farmacias con las formalidades reglamentarias.

3.ª El material que corresponde a cada Farmacia será el necesario para los servicios que preste, aprobado en propuesta reglamentaria.

4.ª La segunda Sección del Establecimiento central continuará suministrando a las farmacias que lo soliciten, en propuesta reglamentaria, el material de que disponga, no figurado en este Nomenclátor, hasta su total extinción.

El suministro del nuevo material se verificará cuando se hayan agotado las existencias del análogo que tenga en depósito la referida segunda Sección.

Madrid, 28 de julio de 1933.—Azaña

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

Ministerio de la Guerra

Número o pliego del día. 0,25
Número o pliego atrasado. 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	8,50
A la Colección Legislativa...	2,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	21,50
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa...	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquemos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1931 inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al Sr. Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.